



**Expediente No. 2022-078**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**28 JUNIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **HUMBERTO ANTONIO FONTALVO PEREZ** en contra de **EDIFICIO BELLAVISTA 64**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 17 de marzo de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00078 y consta de 121 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Aneth Patricia Villa Fernández**. Sírvese Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**28 JUNIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, la demanda fue repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Barranquilla; así mismo, se evidencia que el Juzgado Tercero, a través de auto del 09 de marzo de 2022<sup>1</sup>, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas, procede el despacho, en los siguientes acápites, a realizar el estudio de los factores de competencia para establecer si le asiste razón al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral.

**2. Del factor de competencia por razón de cuantía.**

Tal y como es de conocimiento público, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., indica que:

<sup>1</sup> Folio 06.



*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, **donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (Subraye y negrillas del Juzgado)*

Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, se observa que giran en torno a que se declare la existencia de contrato de trabajo, así mismo que se condena a la demandada a pagar la suma de \$513.897 por concepto de cesantías; así mismo, solicita que se cancele \$18.900, por intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios dejados de cancelar, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y dotaciones.

Así las cosas, procede el despacho a realizar las operaciones aritméticas para establecer si le asiste razón al Juzgado municipal, cuyos cálculos se realizarán conforme a los hechos de la demanda y la presentación de la misma.

| SALARIO MINIMO |               | PERIODO LABORADO |            |
|----------------|---------------|------------------|------------|
| AÑO            | VALOR         | INICIO           | 30/07/2018 |
| 2018           | \$ 800.000,00 | TERMINACION      | 25/02/2019 |
| 2019           | \$ 828.116,00 | TOTAL LABORADO   | 210 DIAS   |

| LIQUIDACION DE PRETENSIONES                         |                         |
|-----------------------------------------------------|-------------------------|
| CONCEPTOS                                           | VALOR                   |
| CESANTIAS- PRETENSION SEGUNDA                       | \$ 476.450,30           |
| INTERESES A LA CESANTIA - PRETENSION TERCERA        | \$ 57.174,04            |
| PRIMAS DE SERVICIO - PRETENSION CUARTA              | \$ 476.450,30           |
| VACACIONES - PRETENSION QUINTA                      | \$ 231.037,00           |
| DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - PRETENSION SEXTA          | \$ 828.116,00           |
| SALDOS PENDIENTES DE PAGO- PRETENSION SEPTIMA       | \$ 690.097,00           |
| INDENMINZACION ART 65 C.S.T.- PRETENSION OCTAVA     | \$ 30.805.915,00        |
| <b>TOTAL PRETENSIONES INSTAURADAS EN LA DEMANDA</b> | <b>\$ 33.565.239,64</b> |

Así las cosas, es evidente que, la suma generada supera la cuantía correspondiente a única instancia, conforme a lo consagrado en el citado artículo 12 del C.P.T. y de la S.S; es decir, que, a todas luces, el presente proceso es de primera instancia, por ello el despacho procederá a calificar la demanda, conforme a los siguientes acápites.

### 3. De la competencia del operador judicial.



La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues ambas situaciones coinciden con el distrito judicial de Barranquilla.

#### **4. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

#### **5. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

**DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:** De conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo [edificiobellavista6434@hotmail.com](mailto:edificiobellavista6434@hotmail.com), que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al acápite de notificaciones consignado en el libelo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

#### **6. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 14 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor **Humberto Antonio Fontalvo Pérez**, al (los) profesional (les) del derecho **Aneth Patricia Villa Fernández**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello; así las cosas, de acuerdo



con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada **HUMBERTO ANTONIO FONTALVO PEREZ** en contra de **EDIFICIO BELLAVISTA 64**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dra. Aneth Patricia Villa Fernandez, quien se identifica con C.C. No. 1.050.958.990 y T.P. 268.363 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 29 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 25

CBB